



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00864-2008-PHC/TC

PIURA

LINO FLAVIO GARRO CHÁVEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de setiembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Flavio Garro Chávez contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 143, su fecha 18 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Santa María Morillo, Cevallos Vegas y Guerrero Castillo, y contra los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini. Aduce la vulneración de los principios de favorabilidad y de congruencia procesal entre lo peticionado y lo resuelto, así como de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que el actor señala que fue condenado con fecha 25 de septiembre de 2003 por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash a 10 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. 2002-1341) por hechos acaecidos con fecha 17 de marzo de 2001 (fecha desde la cual además se encuentra sufriendo carcelera efectiva). Refiere también que fue condenado posteriormente por la sala emplazada con fecha 9 de noviembre de 2005 a 6 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico de drogas (Exp. N.º 2003-472), sobre la base de hechos acontecidos el 9 de agosto de 2000, es decir, de fecha anterior a aquellos que fueron materia de instrucción en el mencionado proceso N.º 2002-1341. Afirma además que en virtud a ello solicitó mediante escrito de fecha 21 de julio de 2006 que se efectúe un nuevo cómputo de la pena impuesta en el proceso penal N.º 2003-472; que sin embargo la sala emplazada interpretó su pretensión como un pedido de refundición de penas, siendo declarado procedente mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2006; que ante ello interpuso recurso de nulidad, lo que habilitó para que la sala suprema demandada se pronunciara con fecha 23 de enero de 2007 (Exp. N.º 4536-2006), confirmando la mencionada resolución; y que la fecha de inicio del cómputo de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena establecida en el proceso N.º 2003-472 resulta atentatoria de sus derechos antes invocados, toda vez que en los hechos se encuentra privado de su libertad desde el 17 de marzo de 2001.

3. Que del estudio de autos se advierte que la resolución expedida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia en el presente proceso de hábeas corpus y contra la cual se interpone recurso de agravio constitucional (que obra a fojas 143), se encuentra suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace suscribiendo un voto en minoría.
4. Que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia se requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, al contar solamente con dos, la resolución referida debe ser subsanada.
5. Que siendo así, al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega y con el voto singular del magistrado Calle Hayen, que también se acompaña

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fojas 211, su fecha 28 de febrero de 2008, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 185.
2. Disponer la devolución de los actuados a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00864-08-PHC/TC  
PIURA  
LINO FLAVIO GARRO CHÁVEZ

### VOTO SINGULAR DEL DOCTOR FERNANDO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis colegas, emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Santa María Morillo, Cevallos Vegas y Guerrero Castillo; y contra los miembros de la sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini, contra quienes se aduce vulneración de los principios de favorabilidad y de congruencia procesal entre lo peticionado y lo resuelto, así como de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que del estudio de autos se advierte que la resolución expedida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia en el presente proceso de hábeas corpus y contra la cual se interpone recurso de agravio constitucional (que obra a fojas 143), se encuentra suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace suscribiendo un voto en minoría.
3. Que el Tribunal ha venido exigiendo tres votos conformes en las resoluciones emitidas por las salas superiores, que pongan fin a la instancia en los procesos de garantías, sosteniendo su fundamento en lo dispuesto por el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Que la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido claramente que “Las disposiciones de carácter procesal contenidas en esta ley, son de aplicación supletoria a las normas procesales específicas”; que las acciones de garantía por ser un proceso especial, se tramita bajo sus propias normas, esto es bajo los alcances del Código Procesal Constitucional, Ley 28237 y su Ley Orgánica correspondiente; que si bien es cierto el Código acotado no ha considerado en ninguno de sus artículos el número de votos que se requieren para que las salas ordinarias se pronuncien en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, acción de cumplimiento y habeas data; teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una acción constitucional el cual tiene sus propias normas, es de aplicarse las exigencias a que se refiere el artículo 5º párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, “3 votos conformes hacen resolución”. Que si bien el artículo en análisis se entiende que esta dirigida a resoluciones emitidas por el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, esta misma exigencia debe ser aplicada de manera extensiva a las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuando conozcan procesos de materia constitucional, pues desde el momento que se avocan al conocimiento de las acciones de garantías, se convierten en jueces de la justicia constitucional, consecuentemente obligados a aplicar las normas procesales de la materia.

5. Siendo esto así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efecto de que la Corte Superior de Justicia de Lima tramite la discordia que se ha producido.
6. Que de la parte pertinente del artículo 20º, del Código Procesal Constitucional cuyo texto a la letra dice: “ Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo; de lo que se infiere que al establecer la norma que el Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo, se entiende que el vicio a que se refiere la norma, no es de forma sino de fondo.
7. Siendo que en el presente proceso nos encontramos frente a un vicio de forma que conlleva a que la demanda sea rechazada “in límine” repulsará la demanda por improponible sin entrar a conocer de los hechos en que se funda.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **NULO** la resolución de fecha 28 de febrero del año 2008 que corre a fojas 211 e **IMPROCEDENTE**, el recurso de agravio constitucional; consecuentemente **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 185; disponiendo la devolución de los actuados a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura para que proceda conforme a ley.

SS.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00864-2008-PHC/TC  
PIURA  
LINNO FLAVIO GARRO CHÁVEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO  
VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 18 de enero de 2008 emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no ha verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282 señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró infundada la demanda constitucional de habeas corpus por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Piura trámite la discordia que se ha producido.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 143, debiendo la Sala tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

**Sr.**

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**